Juicio No. 2013-1247

CORTE PROVINCIAL DE JUSTÌCIA DEL GUAYAS. - .SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, miércoles 26 de marzo del 2014, las 11h03. JUICIO DE TENENCIA N° 1247-2013
JUEZA PONENTE: DRA. LAURA GONZALEZ AVENDAÑO

Guayaquil, 26 de marzo de 2014, las 11h03.

VISTOS.- Con la petición de aclaración de la sentencia solicitado por el accionante se corrió traslado a la contraparte mediante decreto de fecha 12 de marzo del 2014, cuya contestación obra de autos a fs. 211 y 211vta, a efectos de resolver la petición propuesta para hacerlo se considera: ANTECEDENTES: A fojas199 a 202 del cuaderno de segunda instancia consta la resolución emitida por ésta Sala que revoca el fallo recurrido. 2.- De fojas 207 a 208 el accionante solicita ampliación del fallo aludido, expresando que no han sido considerados sus argumentos en relación a esta causa manifestando textualmente: "En virtud a lo anterior aclárese con la motivación respectiva que le llevo a concluir a la sala que el recurso de la apelación se encuentra debidamente concedido, si existía de por medio un recurso horizontal que no fue atendido por el juez de primer nivel, aclárese además con la motivación en derecho como es que la sala procede al análisis y resolución de una causa si el escrito de interposición de recurso de apelación presentado por la demandada el 26 de abril del 2013 a las no precisa los puntos a los que se contrae el recurso" (sic).- Al respecto, encontrándose este Tribunal debidamente integrado por quienes están investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal, siendo competentes para resolver sobre la petición anotada, se observa:1.- A fojas 209 del cuaderno de esta instancia, se ha cumplido con el artículo 282, inciso segundo, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, esto es, se ha dado oportunidad a la parte accionante a ejercer su derecho constitucional a la contradicción, establecido en el Art. 168 (numeral 6) de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que fue ejercido por la accioanada como quedó anotado (fs. 211).- ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PETICION: 5.- En relación a lo solicitado por el accionante se advierte que, del análisis exhaustivo a las piezas procesales no existe dentro del proceso el decreto de 11 de septiembre del 2013 ni el escrito de fecha 13 de septiembre del 2013, por lo que es evidente que no debe existir ningún recurso horizontal pendiente de despacho como afirma el actor sin probarlo.- 2, En relación a la aceptación del recurso de apelación de la demandada que a decir del actor "no ha precisado los puntos a los que se contrae el recurso", claramente se puede observar que dicho escrito se ajusta a los términos dispuestos en el 2° Inc. Art. 279 del Código de la Niñez y Adolescencia, es decir, si se determinan los puntos a los que se contrae dicho recurso y que en esta instancia fueron materia de análisis y resolución. 6.- El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil establece: "(...) La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada (...)". En la especie, la petición de aclaración ha sido introducida al proceso dentro del término legal señalado, respecto de la cual, la Sala concluye que la resolución dictada el 06 de marzo de 2014, las 13h38, es clara y resuelve todos los puntos sobre los que se trabó la litis, es decir, no se ha incurrido en ninguna de las omisiones que precisa la disposición legal señalada; en tal virtud, por la motivación expuesta, la petición formulada no procede y en consecuencia se NIEGA la petición de aclaración efectuada por la parte accionante. - Notifíquese.

DR. FRANCISCO MORALES GARCÉS
JUEZ

DRA. LAURA GONZALEZ AVENDAÑO
JUEZA

DR. LUIS RIOFRIO TERAN
JUEZ

Certifico:

San Jiménez Dannys Mariela
SECRETARIO RELATOR